



Resolución Directoral Regional

N° : 015 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

VISTOS:

El Informe N° 013-2025-DREM.M-DM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 17 de diciembre del 2025, el Informe N°196-2025-GRM-DREM.M/OPP-MSAC, de fecha 19/12/2025, Notificación N°743-2025 de fecha 03/02/2026, el Informe Legal N° 009-2026-NMTC-EL-DREM.M-GRM de fecha 12 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°113-2022-GR/MOQ. De fecha 15 de marzo de 2022 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2023 PLANEFA 2023, por parte del Gobierno Regional de Moquegua.,

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2023, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

Mediante la Resolución Directoral N° 068-2021/DREM.M-GRM, de fecha 24 de noviembre del 2021, se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), de la Actividad de Explotación y Beneficio (explotar y procesar agregados de construcción como arena, piedra y base granular).

Mediante Resolución Directoral N° 080-2021/DREM.M-GRM, de fecha 29 de diciembre del 2021, se otorga la Autorización de Inicio/Reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio a favor de la empresa AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., con RUC N° 20608145584, en su condición de Pequeño Productor Minero (PPM) para explotar y procesar minerales no metálicos arena, piedra y base granular (materiales de construcción), cuyo volumen de producción es de 221 TM/día, a desarrollarse en la Concesión Minera LA CHIMBA VCHC 1.

Con fecha 06 de julio del 2022 se realizó la Supervisión Ambiental Regular a la Unidad Minera LA CHIMBA VCHC 1 y se elaboró el Informe de Supervisión Ambiental N° 020-2022-SDM-DREM.M/GRM, donde se formulan once (11) observaciones; siendo aprobado con Auto Directoral N° 241-2022-DREM.M/GRM de fecha 21 de julio del 2022 y notificado mediante Esquela de Notificación N° 432-2022-DREM.M/GRM, de fecha 10 de agosto del 2022, recepcionado por el Sr. Edilberto Coaquira Calizana identificado con DNI N° 76923354.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 015 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Con Carta N° 004-ALCH/2022 (Exp. N° 2022-2299), de fecha 16 de setiembre del 2022, el gerente de AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., presenta el levantamiento de observaciones del informe de supervisión ambiental, cuya documentación acompaña en folios ciento cuarenta (140).

Con Carta N° 005-ALCH/2022 (Exp. N° 2022-2397), de fecha 27 de setiembre del 2022, el gerente de AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., presenta una segunda parte del levantamiento de observaciones del informe de supervisión ambiental, cuya documentación acompaña en folios treinta (30).

Con Carta N° 002-ALCH/2022 (Exp. N° 2022-2741), de fecha 28 de octubre del 2022, el gerente de AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., presenta una tercera parte del levantamiento de observaciones del informe de supervisión ambiental, cuya documentación acompaña en folios cincuenta y cuatro (54).

Mediante Expediente N° 2022-3193 de fecha 16 de diciembre, el operador minero AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., solicita la evaluación de la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el cual posterior a su evaluación, es aprobado con la Resolución Directoral Regional N° 247-2022-DREM.M/GRM con fecha 29 de diciembre del 2022.

Con Carta N° 027-2023-PEMC de fecha 09 de marzo del 2023, el Ing. Pio Ernesto Mamani Calcina, Fiscalizador Minero, presenta el Informe Técnico N° 009-2023-AFM-SDM-DREM.M, donde evalúa los descargos presentados por el Operador Minero AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., donde recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador debido a que no cumplió con absolver seis (6) observaciones del Informe de Supervisión.

Con Carta N° 023-2023/PSSZ-AL, de fecha 09 de mayo del 2023, el área legal emite Informe Legal N° 022-2023-PSSZ/DREM/MOQ, concluyendo se disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L.

Mediante Informe Técnico N°098-2024-AFM-DM-DREM.M, de fecha 03/10/2024, el Área Técnica de la DREM.M., CONCLUYE: que el operador minero AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L. con RUC n°20608145584, no ha cumplido con absolver con ninguna de las observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°020-2023-SDM-DREM.M/GRM, recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La supervisión ambiental se realizó el día 08 de junio del año 2023, con el objetivo de la Supervisión Ambiental, que es verificar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras, de conformidad al PLANEFA: Durante la Supervisión Ambiental minera realizada a la Unidad Minera LA CHIMBA VCHC 1, cuyo Operador Minero es la Empresa Agregados la Chimba VCHC 1 E.I.R.L., identificado con RUC N° 20608145584, se evidenció que las actividades de explotación y beneficio se encuentran paralizadas temporalmente, pero se encuentra personal laborando, asimismo se evidencia el carguío de material producto de las ventas, se procede a realizar la supervisión donde se encontraron hallazgos de incumplimiento a compromisos ambientales en relación a la norma ambiental, que se detalla en el siguiente cuadro:

Incumplimiento de compromisos ambientales con relación a la normativa ambiental



Resolución Directoral Regional

N° : 015 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
01	RESIDUOS SÓLIDOS			
	Manifiestos del manejo de residuos peligrosos	En la supervisión ambiental regular del año 2022, se hizo una observación sobre residuos peligrosos que se encontraban almacenados dentro de la unidad minera, y que a la actualidad ya se los halló, pero el operador minero no acredita la disposición final de dichos residuos a través de los manifiestos. Base Legal → D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 13° literal c, Art. 48° numeral 48.1. → D.S. N° 011-2017-MINAM; Anexo. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo	El operador minero debe presentar los manifiestos de recepción, transporte y disposición final de residuos peligrosos que fueron entregados a la EO-RS la cual debe contar con la autorización del MINAM.	15
02	RESIDUOS SÓLIDOS			
	Manejo de los residuos sólidos no peligrosos	No presenta las declaraciones y/o informes de Manejo de Residuos Sólidos comunes (no peligrosos), correspondiente por cada operación de traslado de residuos fuera de las instalaciones de la unidad para su disposición final. Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q → D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 13° literal c, Art.48° numeral 48.1.	El Operador Minero debe mantener un registro actualizado del manejo y gestión de los Residuos Sólidos de su Unidad Minera (tipo de residuo, cantidad) y debe indicar el lugar donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos, así como si se realiza el reciclaje de los mismos. Dicha información debe ser remitida a la DREM de forma semestral.	15
03	AGUA	El operador minero en su condición de minero formal, debe contar con la autorización de uso de agua ya sea para la producción o para otros usos, así como para la mitigación ambiental. Se evidencia que se hace el regado de vías en base a los registros con los que cuenta el operador, asimismo cuenta con un tanque de agua para los servicios higiénicos y un tanque para humedecer el material agregado, pero no evidencia documentariamente las autorizaciones de uso de agua. Base Legal → R.J. N° 035-2018-ANA; Art. 3°	De acuerdo al artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 35-2018-ANA, el operador minero tiene la obligación de contar con la licencia de uso de agua, por lo tanto, en su condición de minero formal, debe tramitar dicha licencia y/o demostrar la licencia de la persona natural o jurídica que le abastece el recurso hídrico.	15

Que de la revisión documentaria realizada en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 020-2023-SDM-DREM.M/GRM, la administrada no presentó el levantamiento de observaciones plasmadas en el mismo.

Resultado de evaluación de hallazgos en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N°020-2023-SDM-DREM.M/GRM.



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 015 -2026/DREM.M-GRM
: 12 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Subsano Observación	
				SI	NO
01	RESIDUOS SOLIDOS	En la supervisión ambiental regular del año 2022, se hizo una observación sobre residuos peligrosos que se encontraban almacenados dentro de la unidad minera, y que a la actualidad ya se los halló, pero el operador minero no acredita la disposición final de dichos residuos a través de los manifiestos. Base Legal → D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 13° literal c, Art. 48° numeral 48.1. → D.S. N° 011-2017-MINAM; Anexo. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo Medida correctiva El operador minero presenta solo panel fotográfico de recojo de residuos metálicos (chatarra) y limpieza realizada en área. Se Recomienda presentar manifiestos de disposición final de residuos peligrosos a través de una EO-RS la cual debe contar con la autorización del MINAM. OBSERVACION NO ABSUELTA	El operador minero debe presentar los manifiestos de recepción, transporte y disposición final de residuos peligrosos que fueron entregados a la EO-RS la cual debe contar con la autorización del MINAM.		X
02		No presenta las declaraciones y/o informes de Manejo de Residuos Sólidos comunes (no peligrosos), correspondiente por cada operación de traslado de residuos fuera de las instalaciones de la unidad para su disposición final. Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q → D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 13° literal c, Art. 48° numeral 48.1. Medida correctiva El operador minero adjunta solo panel fotográfico de recojo de residuos metálicos (chatarra) y limpieza realizada en área y una imagen de evidencia sobre la venta de chatarra a empresa recicladora de Moquegua. Se Recomienda presentar registro actualizado del manejo y gestión de residuos sólidos no peligrosos. OBSERVACION NO ABSUELTA	El Operador Minero debe mantener un registro actualizado del manejo y gestión de los Residuos Sólidos de su Unidad Minera (tipo de residuo, cantidad) y debe indicar el lugar donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos, así como si se realiza el reciclaje de los mismos. Dicha información debe ser remitida a la DREM de forma semestral.		X



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 015 -2026/DREM.M-GRM
: 12 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Subsano Observación	
				SI	NO
03	AGUA	Autorización de uso de agua El operador minero en su condición de minero formal, debe contar con la autorización de uso de agua ya sea para la producción o para otros usos, así como para la mitigación ambiental. Se evidencia que se hace el regado de vías en base a los registros con los que cuenta el operador, asimismo cuenta con un tanque de agua para los servicios higiénicos y un tanque para humedecer el material agregado, pero no evidencia documentariamente las autorizaciones de uso de agua. Base Legal → R.J. N° 035-2018-ANA; Art. 3° Medida correctiva El operador minero no presentó ningún tipo de información para subsanar la observación. Por lo que se recomienda presentar licencia de uso de agua o sustento que demuestre licencia de la persona natural o jurídica que le abastece el recurso hídrico. OBSERVACION NO ABSUELTA	De acuerdo al artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 35-2018-ANA, el operador minero tiene la obligación de contar con la licencia de uso de agua, por lo tanto, en su condición de minero formal, debe tramitar dicha licencia y/o demostrar la licencia de la persona natural o jurídica que le abastece el recurso hídrico.		X

Fuente: Observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 020-2023-SDM-DREM.M/GRM.

Mediante INFORME LEGAL N° 009-2026-NMTC- EL-DREM-GRM de fecha 12/02/2026 el ÁREA LEGAL de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que a la administrada se le ha notificado con la notificación N°292-2025-DREM.M, en forma personal, el 18 de junio del 2025, con el ACTO DE INICIO DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°003-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, para que formule sus justificaciones en un plazo no menor de 5 días hábiles; donde con fecha 25/06/2025, la administrada presenta solicitud de ampliación de plazo para los descargos correspondientes, el mismo que es otorgado mediante Auto Directoral N°213-2025-DREM.M/GRM, notificado mediante notificación N°393-2025 de fecha 08/08/2025, recepcionado por el Sr. ERICS MARCIAL CONDORI VIZCARRA, siendo las 11.45.am., sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado éste no presenta descargo alguno por lo que se emite el Informe Final de Órgano Instructor siendo notificado al administrado con fecha 03/02/2026, otorgando el plazo de cinco días para que presente su descargo, el mismo que transcurrido el plazo el administrado no presentó descargo alguno, por lo que amerita emitir la resolución directoral de sanción a cargo del órgano sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

La administrada Empresa Agregados la Chimba VCHC 1, titular minero de la Unidad Minera LA CHIMBA VCHC 1, con Código 680004211, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 020-2023-SDM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracciones y medidas complementarias siguientes:

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 015 -2026/DREM.M-GRM
: 12 de febrero del 2026

Infracciones tipificadas en el D.L. N° 1101

ITEM	INFRACCION	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN
01	Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Manifiestos del manejo de residuos peligrosos En la supervisión ambiental regular del año 2022, se hizo una observación sobre residuos peligrosos que se encontraban almacenados dentro de la unidad minera, y que a la actualidad ya se los halló, pero el operador minero no acredita la disposición final de dichos residuos a través de los manifiestos	- D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 13° literal c, Art. 48° numeral 48.1. - D.S. N° 011-2017-MINAM; Anexo. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo	0.5 UIT	LEVE
02		Manejo de los residuos sólidos no peligrosos No presenta las declaraciones y/o informes de Manejo de Residuos Sólidos comunes (no peligrosos), correspondiente por cada operación de traslado de residuos fuera de las instalaciones de la unidad para su disposición final.	- D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q - D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 13° literal c, Art.48° numeral 48.1		
03		Autorización de uso de agua El operador minero en su condición de minero formal, debe contar con la autorización de uso de agua ya sea para la producción o para otros usos, así como para la mitigación ambiental. Se evidencia que se hace el regado de vías en base a los registros con los que cuenta el operador, asimismo cuenta con un tanque de agua para los servicios higiénicos y un tanque para humedecer el material agregado, pero no evidencia documentariamente las autorizaciones de uso de agua.	R.J. N° 035-2018-ANA; Art. 3°		

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 015 -2026/DREM.M-GRM
: 12 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 0.5 UIT** en contra de la EMPRESA AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., titular minero de la Unidad Minera LA CHIMBA VCHC 1, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 015 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de febrero del 2026

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada **EMPRESA AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L.**, titular minero de la Unidad Minera LA CHIMBA VCHC 1, **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 0.5 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la administrada EMPRESA AGREGADOS LA CHIMBA VCHC 1 E.I.R.L., titular minero de la Unidad Minera LA CHIMBA VCHC 1, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. PABLO HERMOGONES CARLAUSTO COORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS